



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-133/2024

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: SARALANY
CAVAZOS VÉLEZ

Monterrey, Nuevo León, a seis de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG1960/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que sancionó al Partido Revolucionario Institucional, derivado de irregularidades encontradas en el dictamen consolidado INE/CG1958/2024 relacionado con la revisión de los informes de ingresos y gastos de **campaña** respecto de la selección de sus candidaturas a diputaciones locales y presidencias municipales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en **Guanajuato**, toda vez que, en primer término, no le asiste razón al partido recurrente y, por tanto, debe quedar firme lo relativo a las **conclusiones** 2_C13_GT, 2_C22_GT, 2_C24_GT, 2_C36_GT, 2_C40_GT y 2_C51_GT; porque la autoridad **sí fue exhaustiva** al valorar sus escritos de respuesta y anexos que presentó; y, por otra parte, sobre la conclusión 2_C53_GT, la autoridad fue **congruente** en la determinación de la sanción y; finalmente, respecto a las conclusiones 2_C13Bis_GT, 2_C50_GT y 2_C62_GT, son **ineficaces** por no controvertir la determinación de la autoridad y porque no acreditó la existencia de fallas o dificultades técnicas para acceder al Sistema Integral de Fiscalización.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	3
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.2. Actos controvertidos	4
4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional	5
4.3.1. Metodología	8
4.4. Cuestión a resolver	8
4.5. Decisión	8
4.5.1. Principios de exhaustividad y de indebida fundamentación y motivación en el proceso de fiscalización	9

4.5.1.1. Caso concreto9
4.5.2. Incongruencia en la determinación de la sanción13
4.5.3. Agravios ineficaces por novedosos o no controvertir la *Resolución* [Conclusiones 2_C13Bis_GT, 2_C50_GT y 2_C62_GT]16
5. RESOLUTIVO19

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen Consolidado:	Dictamen consolidado INE/CG1958/2024 que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Guanajuato
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución:	Resolución INE/CG1960/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Guanajuato
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Acto impugnado. El veintidós de julio, el *Consejo General*, en sesión extraordinaria, aprobó el *Dictamen Consolidado* y la *Resolución*, con motivo de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Guanajuato.



1.2. Recursos de apelación. Inconforme, el veintiséis de julio, el recurrente interpuso, ante la autoridad fiscalizadora, recurso de apelación, el cual fue remitido a la *Sala Superior* y registrado con la clave SUP-RAP-318/2024.

1.3. Remisión del recurso de apelación a esta Sala Regional. Mediante acuerdo de nueve de agosto, *Sala Superior* ordenó remitir el recurso de apelación presentado a este órgano jurisdiccional al considerar que era competente para conocer sobre la controversia planteada, asunto que fue registrado con la clave SM-RAP-133/2024.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra el *Dictamen Consolidado* y la *Resolución del Consejo General*, relacionados con las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Guanajuato, entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, así como en el acuerdo plenario emitido por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-RAP-318/2024.

3. PROCEDENCIA

El recurso es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 42 y 45, numeral 1, inciso b), fracción I, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión¹.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

Los días trece de mayo y catorce de junio, el *INE* notificó al *PRI* los oficios de errores y omisiones INE/UTF/DA/19284/2024 y INE/UTF/DA/27679/2024 con las observaciones relacionadas con los informes de ingresos y gastos de campañas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales,

¹ Que obra en autos del expediente en que se actúa.

SM-RAP-133/2024

correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024, en el estado de Guanajuato.

Específicamente, respecto a: **1)** gastos de propaganda exhibida en páginas de internet; **2)** omisión de realizar la distribución del gasto (prorratio); **3)** eventos políticos; **4)** impedimento para realizar una visita de verificación; y, **5)** omisión de presentar comprobantes fiscales en formato XML.

Posteriormente, los días dieciocho de mayo y diecinueve de junio, el *PRI* dio respuesta a los oficios de errores y omisiones emitidos por la *Unidad Técnica*.

4.2. Actos controvertidos

El *PRI* controvierte la *Resolución* y su *Dictamen Consolidado*, en el cual, el Consejo General del *INE* le impuso diversas sanciones con motivo de irregularidades en sus informes de ingresos y gastos de campañas a cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, relacionadas con el proceso electoral 2023-2024 en Guanajuato.

Las **conclusiones impugnadas** son las siguiente:

4

No.	CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	SANCIÓN
1	2_C13_GT	El sujeto obligado omitió reportar en el <i>SIF</i> los egresos generados por concepto de realización de eventos de campaña por un monto de \$34,620.00.	Consistente en una reducción del 25% de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público, hasta alcanzar la cantidad de \$34,620.00 .
2	2_C13Bis_GT	El sujeto obligado reportó gastos; no obstante, no realizó el prorratio entre la totalidad de las candidaturas beneficiadas, por un monto de \$5,800.00.	Consistente en una reducción del 25% de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público, para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,740.00 .
3	2_C22_GT	El sujeto obligado omitió reportar en el <i>SIF</i> los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña (manta) por un monto de \$47,425.87.	Consistente en una reducción del 25% de la ministración mensual que le corresponda al partido por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$47,425.87 .
4	2_C24_GT	El sujeto obligado omitió reportar en el <i>SIF</i> los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$38,720.46.	Consiste en una reducción del 25% de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$38,720.46 .
5	2_C36_GT	El sujeto obligado omitió reportar en el <i>SIF</i> los egresos generados por concepto de propaganda en la vía pública (cartelera, pinta de bardas) por un monto de \$16,206.87.	Consiste en una reducción del 25% de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$16,206.87 .
6	2_C40_GT	El sujeto obligado omitió reportar en el <i>SIF</i> los egresos generados por concepto de realización de eventos de campaña por un monto de \$60,413.23.	Consiste en una reducción del 25% de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$60,413.23 .
7	2_C50_GT	El sujeto obligado omitió presentar cuarenta (40) comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$644,607.87.	Consistente en una reducción del 25% de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$16,115.20 .
8	2_C51_GT	El sujeto obligado omitió reportar en el <i>SIF</i> los egresos generados por concepto de despensa, agua, pirotecnia, baños	Consistente en una reducción del 25% de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

No.	CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	SANCIÓN
		portátiles, sillas plegables por un monto de \$34,489.50.	Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$34,489.50 .
9	2_C53_GT	El sujeto obligado impidió realizar la práctica de 1 visita de verificación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización.	Consistente en una reducción del 25% de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$108,570.00 .
10	2_C62_GT	El sujeto obligado omitió presentar 10 comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$1,027,070.61.	Consistente en una reducción del 25% de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$25,676.77 .

4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

Inconforme con lo anterior, el *PRI*, en su recurso de apelación, hace valer una falta de exhaustividad por parte de la autoridad fiscalizadora, para valorar la documentación soporte que obraba en el *SIF*, argumentando específicamente lo siguiente:

No.	CONCLUSIÓN	AGRAVIOS
1	2_C13_GT	<p>Respecto al Anexo 3.5.10.A. la documentación se encuentra en:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Consecutivos 40, 42 y 60 con ID de contabilidad 11663, dichos gastos se encuentran dentro de la póliza CAMLOC_PRI_PREL_GTOVIL_N_DR_P1_7. • Consecutivo 84 con ID de conta 11657 dicho gasto se encuentra reportado en la póliza CAMLOC_PRI_PREL_GTOSAN_N_EG_P2_1. • Consecutivo 96 con ID de conta 11641 la evidencia del reconocimiento del gasto se encuentra identificada en el <i>SIF</i> dentro de la contabilidad número 11640 en la póliza contable CAMLOC_PRI_PREL_GTOABA_N_EG_P2_1 por un importe de \$29,962.00 por la adquisición de 739 playeras del municipio de Abasolo C. Juan Antonio Negrete Martínez. • Consecutivo 97 con ID de conta 11641, la evidencia del reconocimiento del gasto se identifica en la contabilidad número 11641 en la póliza CAMLOC_PRI_PREL_GTOABA_N_DR_P2_35. Por aportación en especie del C. Abundio Medel Ceballos por concepto de 458 gorras trucker para el candidato del municipio de Abasolo. • Consecutivo 106 con ID de contabilidad 11641 la evidencia del reconocimiento del gasto se encuentra identificada en el <i>SIF</i> dentro de la contabilidad 11641 en la póliza CAMLOC_PRI_PREL_GTOABA_N_EG_P2_1, por un importe de \$29,962.00, por la adquisición de 739 playeras del municipio de Abasolo. • Consecutivo 133 con ID de contabilidad 11651 se hace mención que dicho gasto se encuentra reportado en la póliza CAMLOC_PRI_PREL_GTOROM_N_DR_P2_10.
2	2_C13Bis_GT	<p>Señala que el monto de \$5,800.00 se encuentra en la póliza contable CAMLOC_PRI_PREL_GTOVIL_N_DR_P1_6 y que no se prorrateó con los candidatos del ámbito federal porque la factura con número de folio 51C13F35F44A-4428-A9DD-55014CB68A3F de fecha 8 de abril de 2024, por concepto de batucada, fue una aportación que realizó un simpatizante a la campaña del candidato local, no así en específico y en su totalidad para el evento al que acudieron los candidatos federales.</p>

No.	CONCLUSIÓN	AGRAVIOS
		<p>En ese sentido, debe tener en cuenta que la apreciación de la autoridad fiscalizadora fue errónea, ya que el importe de la factura en comento se debió considerar solo por un servicio de batucada.</p>
3	2_C22_GT	<p>Respecto a las observaciones realizadas del anexo 3.5.21.</p> <p>Expone que el consecutivo 1, 2 y 4 dichos gastos ya fueron reportados en las pólizas contables CAMLOC_PRI_DIPL_GTO9-S_N_DR_P1_12, CAMLOC_PRI_DIPL_GTO9-S_N_DR_P2_10 con ID de contabilidad 18543 y en las pólizas CAMLOC_PRI_PREL_GTOSAN_CORR_DR_P1_3 y CAMLOC_PRI_PREL_GTOSAN_CORR_DR_P1_2 con ID de contabilidad 11657 y que no se cuentan con XML ya que dicho gasto se reportó por medio de cotizaciones, sin existir factura que avale el gasto.</p>
4	2_C24_GT	<p>Respecto a las observaciones realizadas del anexo 3.5.21.A.</p> <p>Los consecutivos 101, 102, 103, 105, 113 y 114 con ID de contabilidad 16537 dichos gastos se encuentran en la póliza CAMLOC_PRI_DIPL_GTO2S_N_DR_P2_11.</p>
5	2_C36_GT	<p>Respecto a las observaciones realizadas en el anexo 3.5.1.C.</p> <p>La <i>Unidad Técnica</i> no realizó un análisis correcto.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Consecutivo 10, 11, 12, 13 y 70 con ID de contabilidad 11657, se hace mención que dichos gastos se reportaron en las pólizas contables CAMLOC_PRI_PREL_GTOSAN_CORR_DR_P2_1 y CAMLOC_PRI_PREL_GTOSAN_CORR_DR_P2_2. • Consecutivo 60 la evidencia del hallazgo se encuentra en la póliza contable número CAMLOC_PRI_DIPL_GTO10- CORR_DR_P2_1 correspondiente a la aportación en especie del simpatizante Jorge Antonio Alcalá Puga por concepto de impresión de lonas para el candidato del Distrito X de San Francisco del Rincón. • Consecutivo 61, la evidencia del hallazgo se encuentra en la póliza contable CAMLOC_PRI_DIPL_GTO10- N_EG_P2_2, correspondiente al pago del proveedor de nombre Elizeo Ríos Aguilera dentro de la factura general se identifica el importe de \$14,800.00 correspondiente a la pinta y blanca de 80 bardas. • Consecutivo 62, la evidencia del hallazgo se encuentra en la póliza contable CAMLOC_PRI_DIPL_GTO10- N_EG_P2_2, correspondiente al pago del proveedor de nombre Elizeo Ríos Aguilera dentro de la factura general se identifica el importe de \$14,800.00 correspondiente a la pinta y blanca de 80 bardas. • Consecutivo 80, 81 y 87 dichos gastos se reportaron contablemente en la póliza CAMLOC_PRI_DIPL_GTO22- CORR_IG_P2_2 con ID de contabilidad 18551. • Consecutivo 82 el gasto se encuentra reportado contablemente en la póliza CAMLOC_PRI_PREL_GTOPEN- CORR_DR_P2_3.
6	2_C40_GT	<p>Respecto a las observaciones realizadas en el anexo 3.5.10.C.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Consecutivo 29 y 39 con ID de contabilidad 11645 dichos gastos se encuentran dentro de la póliza CAMLOC_PRI_PREL_GTOCUE_N_EG_P1_1. • Consecutivos 43, 44, 46 y 47 se manifiesta que dicho gasto se encuentra reportado contablemente en la póliza CAMLOC_PRI_PREL_GTOSAN_CORR_DR_P2_5 con ID de contabilidad 11657.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

No.	CONCLUSIÓN	AGRAVIOS
		<ul style="list-style-type: none"> • Consecutivo 64, el gasto se reportó en la contabilidad con ID 11726 correspondiente a la candidata al municipio de Jerecuaro, María Isabel Ascevedo Mercado. • Consecutivo 124 se detalla que la evidencia del hallazgo se encuentra en la póliza contable número CAMLOC_PRI_PREL_GTOABA_N_DR_P2_70, correspondiente a la aportación en especie del simpatizante C. José Rogelio Roa Rábago por concepto de 3 grupos musicales para el cierre de campaña, para el candidato del municipio de Abasolo C. Juan Antonio Negrete Martínez destacando que en dicha contratación contempló el escenario dentro del cual se desarrolló la prestación del servicio.
7	2_C50_GT	<p>Del anexo 3.5.21.C. señala que la documentación se localiza en:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Consecutivo 74, manifiesta bajo protesta de decir verdad que el registro contable del gasto requerido se incorporó al registro contable su representación XML, sin embargo, el sistema estuvo presentando fallas técnicas por lo cual, como resultado de ello, no reconoció la captura correspondiente, ya que en la póliza contable CAMLOC_PRI_PREL_GTOLEO_N_IG_P2_4, está la documentación completa del pago. Por lo cual se anexa digitalmente dicho archivo para fines legales que correspondan. • Consecutivos 13, 18, 24, 80, 116, 118 y 132, se manifiesta que no cuenta con XML, ya que el origen del gasto es a través de aportaciones en especie el cual se justificó mediante cotizaciones, por lo cual no se generó factura alguna que comprometa al gasto, y por lo cual no se está incurriendo en ninguna falta.
8	2_C51_GT	<p>Observando el anexo 3.5.21.C. (Anexo 36_PRI_GT) la <i>Unidad Técnica</i> no realizó el análisis correcto.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Consecutivo 145, se manifiesta que dicho gasto se reportó contablemente en la póliza CAMLOC_PRI_PREL_GTOSAN_CORR_DR_P2_1. • Consecutivo 130, se manifiesta que dicho gasto se reportó contablemente en la póliza CAMLOC_PRI_PREL_GTOSAN_N_DR_P2_10.
9	2_C53_GT	<p>Incongruencia por parte de la autoridad pues, por un lado, señala que la sanción correspondiente es de \$108, 570.00 y, posteriormente, en el apartado de resolutivos en la página 2769 de la resolución, se impuso la cantidad de \$542,850.00 como sanción.</p>
10	2_C62_GT	<p>Del anexo 5.3.1. (Anexo 44_PRI_GT) se tienen las siguientes aclaraciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Referente al candidato con ID 11654 del Municipio de San Francisco del Rincón donde se solicita el XML se informa lo siguiente, que dicho movimiento se canceló con la siguiente póliza CAMLOC_PRI_PREL_GTOSAN_N_IG-P1_1. • Referente a los candidatos con ID 18539, 24318, 11645, 18538, 11658 y 11643 donde solicitan XML por casa de campaña. • Referente a los candidatos con ID 11654, 11645, 18539, 11654, 18539, 11658 y 11648 donde solicitan XML de gastos varios de campaña. • Referente al candidato con ID 18537 del Distrito II donde solicitan XML se informa que se canceló en el pago donde se anexó dicho XML en la póliza CAMLOC_PRI_DIPL_GTO2-S_N_EG_P2.

No.	CONCLUSIÓN	AGRAVIOS
		<ul style="list-style-type: none"> Referente al candidato con ID 18537 del Distrito II donde solicitan XML se informa que se canceló en el pago donde se anexó dicho XML en la póliza CAMLOC_PRI_DIPL_GTO2-S_N_EG_P2. Referente al candidato con ID 11658 donde piden el XML se adjuntó en el oficio de contestación al de errores y omisiones segunda vuelta, además es una aportación. En relación al gasto referente a la candidata Hilda Zukeyli López Jiménez del municipio de León con ID 11648, se menciona que dicho gasto de póliza contable CAMLOC_PRI_PREL_GTOLEO_N_DR_P2_10, no cuenta con archivo XML, ya que la naturaleza del gasto es por aportación en especie, comprobándose mediante cotizaciones como lo fundamenta el artículo 71, apartado 2, inciso b, del RF. Se especifica que la aportación en especie por concepto de casa de campaña y debido a su naturaleza, carece de un archivo XML. La evidencia de archivo 9 XML por la cantidad de \$884,515.08 del hallazgo se encuentra en la contabilidad 11937 concentradora, en el menú de prorrateo dentro de la cédula de prorrateo número 6861 en el apartado de evidencias en la página 3 de 4.

4.3.1. Metodología

Tomando en consideración los agravios formulados por el partido apelante, se estima necesario, para un mejor estudio, dividirlos y analizarlos en forma distinta a la planteada, sin que lo anterior, implique una afectación para el actor.

8

4.4. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional debe determinar si es correcta o no la decisión de la autoridad responsable, consistente en imponer las sanciones al apelante, en razón de las supuestas irregularidades encontradas en la revisión de informes de ingresos y gastos de campañas del *PR*I a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, en el estado de Guanajuato.

4.5. Decisión

Esta Sala Regional considera procedente **confirmar** la *Resolución* y el *Dictamen Consolidado*, toda vez que debe quedar firme lo relativo a las conclusiones 2_C13_GT, 2_C22_GT, 2_C24_GT, 2_C36_GT, 2_C40_GT y 2_C51_GT; porque la autoridad **sí fue exhaustiva** al valorar sus escritos de respuesta y anexos que presentó; y, por otra parte, sobre la conclusión 2_C53_GT, la autoridad fue **congruente** en la determinación de la sanción y; finalmente, respecto a las conclusiones 2_C13Bis_GT, 2_C50_GT y 2_C62_GT, son **ineficaces** por no controvertir la determinación de la autoridad y porque no acreditó la existencia de fallas o dificultades técnicas para acceder al *SIF*.



4.5.1. Principios de exhaustividad y de indebida fundamentación y motivación en el proceso de fiscalización

El principio de **exhaustividad**² implica que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, tienen el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 16, de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente **fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso y, por lo segundo, señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas³.

4.5.1.1. Caso concreto

Respecto a las conclusiones **2_C13_GT, 2_C22_GT, 2_C24_GT, 2_C36_GT, 2_C40_GT y 2_C51_GT**, en todos los casos, alega una indebida valoración por parte de la autoridad fiscalizadora de la información que obra en el *SIF*, por su parte, señala la ubicación de las pólizas que acreditan, desde su óptica, los gastos observados, como se desprende de la siguiente tabla:

No.	CONCLUSIÓN	Anexo	Incidencias observadas	Consecutivos	ID contabilidad	Póliza
1	2_C13_GT	3.5.10.A	181	40, 42 y 60	11663	CAMLOC_PRI_P REL_GTOVIL_N_ DR_P1_7
				84	11657	CAMLOC_PRI_P REL_GTOSAN_N EG_P2_1
				96	11641	CAMLOC_PRI_P REL_GTOABA_N _EG_P2_1
				97	11641	CAMLOC_PRI_P REL_GTOABA_N _DR_P2_35
				106	11641	CAMLOC_PRI_P REL_GTOABA_N _EG_P2_1
				133	11651	CAMLOC_PRI_P REL_GTOROM_N _DR_P2_10

² Jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, p.p. 16 y 17.

³ Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, tercera parte, página 143, con registro digital 238212.

No.	CONCLUSIÓN	Anexo	Incidencias observadas	Consecutivos	ID contabilidad	Póliza
2	2_C22_GT	3.5.21	9	1, 2 y 4	18543	CAMLOC_PRI_DI PL_GTO9- S_N_DR_P1_12,
						CAMLOC_PRI_DI PL_GTO9- S_N_DR_P2_10
					11657	CAMLOC_PRI_P REL_GTOSAN_C ORR_DR_P1_3
						CAMLOC_PRI_P REL_GTOSAN_C ORR_DR_P1_2
3	2_C24_GT	3.5.21.A	146	101,102, 103, 105, 113 y 114	16537	CAMLOC_PRI_DI PL_GTO2S_N_D R_P2_11
4	2_C36_GT	3.5.1.C	93	10, 11, 12, 13 y 70	11657	CAMLOC_PRI_P REL_GTOSAN_C ORR_DR_P2_1
						CAMLOC_PRI_P REL_GTOSAN_C ORR_DR_P2_2
				60	No señala	CAMLOC_PRI_DI PL_GTO10- _CORR_DR_P2_ 1
						CAMLOC_PRI_DI PL_GTO10- N_EG_P2_2
				62		CAMLOC_PRI_DI PL_GTO10- N_EG_P2_2
				80, 81 y 87	18551	CAMLOC_PRI_DI PL_GTO22- _CORR_IG_P2_2
82	No señala	CAMLOC_PRI_P REL_GTOPEN- _CORR_DR_P2_ 3				
5	2_C40_GT	3.5.10.C	181	29 y 39	11645	CAMLOC_PRI_P REL_GTOCUE_N _EG_P1_1
				43, 44, 46 y 47	11657	CAMLOC_PRI_P REL_GTOSAN_C ORR_DR_P2_5
				64	11726	No señala
				124	No señala	CAMLOC_PRI_P REL_GTOABA_N _DR_P2_70
6	2_C51_GT	3.5.21.C (36_PRI_ GT)	9	145	No señala	CAMLOC_PRI_P REL_GTOSAN_C ORR_DR_P2_1
				130		CAMLOC_PRI_P REL_GTOSAN_N DR_P2_10

10

No le asiste la razón al apelante, por lo siguiente:

De la revisión efectuada por esta Sala Regional, se desprende que no acreditó la totalidad de la documentación soporte que le fue requerida.

La autoridad fiscalizadora, en todos los casos, señaló específicamente el gasto que fue observado, a manera de ejemplo, respecto a la **conclusión 2_C13_GT** la *Unidad Técnica*, y le requirió al sujeto obligado que, de las **181 observaciones**, visibles en el anexo 3.5.10.A., presentara ante el *SIF*:



- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.
 - Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.
 - El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
 - Los avisos de contratación respectivos.
- En caso de que correspondan a aportaciones en especie:
 - El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.
 - Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.
 - La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.
- En caso de donaciones:
 - Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.
 - Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.
- En caso de comodatos:
 - El documento del criterio de valuación utilizado.
- En todos los casos:
 - El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
 - En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.
 - Las muestras y/o fotografías de los bienes o propaganda.
 - La relación detallada de propaganda en internet.
 - En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.
 - Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Ahora, en el escrito de respuesta el *PR*I no emitió pronunciamiento alguno, relacionado con esta observación, sin embargo, la *Unidad Técnica* realizó una revisión a los diferentes apartados del *SIF* con el fin de localizar la documentación solicitada.

En el *Dictamen Consolidado* determinó que, de una búsqueda en el sistema, **no se localizó evidencia** que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo de internet estuvieren registrados en la contabilidad de las

SM-RAP-133/2024

candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, por lo que, respecto a ese punto, concluyó que la conclusión **no quedó atendida** y realizó la determinación del costo.

Ante este órgano jurisdiccional, el *PRI*, como se desprende de la tabla antes inserta, únicamente señala la ubicación de la información de **8 observaciones**, sin que mencione nada al respecto de los 173 requerimientos de documentación restantes.

En esa medida, del análisis efectuado se advierte que similar situación ocurre con las observaciones relacionadas con las conclusiones, **2_C22_GT, 2_C24_GT, 2_C36_GT, 2_C40_GT y 2_C51_GT** pues, en todos los casos, el número de incidencias es mayor a las aclaraciones o a la información proporcionada ante este órgano jurisdiccional para localizar la información.

Por lo expuesto, esta Sala Regional concluye que, si bien, se menciona la ubicación de la evidencia que fue requerida, de la verificación realizada por este órgano se advierte que no corresponde a la totalidad de la información, o bien, no acredita ante esta Sala Regional que efectivamente se haya adjuntado la documentación que le fue requerida mediante los oficios de errores y omisiones.

12

Esta exigencia cobra especial relevancia cuando, como en el caso ocurre, lo que se advierte del *Dictamen Consolidado*, es que la *Unidad Técnica* no sólo señaló que, en ciertos casos, el apelante no emitió pronunciamiento alguno relacionado con la observación, sino que también expuso lo que, derivado de las aclaraciones señaladas en sus escritos de respuesta, así como **de la revisión que efectuó** a la documentación presentada en el *SIF*, la llevaba a tenerlas por atendidas o no.

De ahí que, no se acredita la falta de exhaustividad que alega el apelante, pues de la revisión a los documentos que obran en el expediente, se llega a la conclusión de que la autoridad sí tomó en consideración la información proporcionada en sus escritos de respuesta y en los anexos a estas, **subsistiendo la omisión por parte del sujeto obligado de adjuntar, en todos los casos**, la documentación que le fue solicitada.

4.5.2. Incongruencia en la determinación de la sanción

El **principio de congruencia** en un **proceso de fiscalización** se cumple cuando la autoridad administrativa electoral atiende los planteamientos formulados por los sujetos obligados en sus escritos de respuesta, sin omitir o añadir circunstancias que no forman parte de la observación. Asimismo, debe



existir plena coincidencia en lo determinado en el dictamen consolidado y en la resolución, sin que existan consideraciones contrarias entre sí.

La *Sala Superior* ha sostenido que este principio, en su vertiente externa, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. En cuanto a su aspecto interno, este exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos⁴.

- **Conclusión 2_C53_GT [Incidencias en visita de verificación]**

La *Unidad Técnica*, en su segundo oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/27679/2024, solicitó al *PRI* que presentara sus aclaraciones respecto a la incidencia acontecida en un evento de campaña del entonces candidato a la presidencia municipal de San Miguel Allende, Guanajuato, Mauricio Trejo Pureco.

“El C. Mauricio Trejo Pureco, otrora Candidato a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende en el estado de Guanajuato, increpó de manera pública, haciendo uso de un micrófono y equipo de sonido, a los auditores para la verificación de su evento, lo que provocó que la gente volteará a ver al personal del INE y empezaran a tomarles fotografías y videos, por lo que se sintieron acosados y desconcertados por lo que no pudieron concluir sus labores de fiscalización, en este sentido al realizar ese tipo de declaraciones hacía el personal de este Instituto en demérito de las funciones de fiscalización, así como promover públicamente entre seguidores y simpatizantes violencia verbal en su contra, el C. Mauricio Trejo Pureco obstaculizó las labores de fiscalización, como se detalla en el cuadro siguiente: [...]”

El *PRI*, en su escrito de respuesta del diecinueve de junio, realizó la siguiente aclaración:

“[...]No obstante, quiero reiterar que el candidato Mauricio Trejo Pureco en ningún momento aparece en acta, fotografía, grabación de audio o video tomando ventaja o aprovechando los programas sociales para promocionarse mucho menos se relaciona con su campaña por lo que es evidente que lo manifestado no concuerda con la realidad y por ello el argumento de los funcionarios no merece más que la aclaración aquí contenida.

Haciendo hincapié que para los efectos del tema que nos ocupa que es la fiscalización del acta en mención en ningún momento se desprende propaganda, dadas y promoción alguna atribuible o fiscalizable al candidato Mauricio Trejo Pureco o a su equipo de campaña. [...]”

En el *Dictamen Consolidado*, la autoridad determinó que, del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el *SIF*, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun y cuando

⁴ Jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 3, número 5, 2010, pp. 23 y 24.

SM-RAP-133/2024

manifestó, haciendo una narrativa aludiendo una supuesta mala intención por parte de los funcionarios electorales previo al evento donde sucedieron los hechos, no se pronunció acerca de los hechos violentos realizados por el candidato.

Por lo que, determinó que el acto mencionado que impidió por parte del sujeto obligado la realización de una visita de verificación al evento político encuadra la conducta de obstaculizar las funciones de la autoridad y, con ella, atentan contra el principio de certeza en la aplicación de los recursos mediante la verificación oportuna.

En tal virtud, determinó la sanción consistente en una reducción del 25% de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$108,570.00**. (ciento ocho mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.)

Ante esta Sala Regional, el *PRJ* alega una incongruencia en la sanción impuesta, pues manifiesta que, por un lado, la autoridad fiscalizadora determina como multa a la infracción cometida, la cantidad de \$108,570.00. (ciento ocho mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.). Sin embargo, en la

14 “*página 2769*” de la *Resolución*, en la parte de los resolutivos, impone una sanción de \$542,850.00 (quinientos cuarenta y dos mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

El agravio es **infundado**.

Lo anterior, toda vez que, contrario a lo que afirma el *PRJ* no se actualiza la incongruencia que señala, pues la autoridad en ningún momento señaló la cantidad de \$542,850.00 (quinientos cuarenta y dos mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) como sanción a la infracción cometida por el candidato de su partido.

En la página 568 de la *Resolución*, la autoridad determinó:

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **1,000 (mil) Unidades de Medida y Actualización vigentes** para dos mil veinticuatro, por cada evento del que se impidió su verificación, lo que da como resultado total la cantidad de **\$108,570.00 (ciento ocho mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.)**.³⁷⁶

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Revolucionario Institucional**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$108,570.00 (ciento ocho mil quinientos setenta peso 00/100 M.N.)**.

Asimismo, en la página 2596 de la misma *Resolución* se señaló:

Conclusión 2 C53 GT

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad **de \$108,570.00 (ciento ocho mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.)**.

Por lo que, queda en evidencia que lo alegado por el partido apelante, parte de una premisa errónea al considerar que existe incongruencia y con ello, ilegalidad en la sanción impuesta, pues la autoridad en modo alguno impuso como sanción la cantidad a la que hace alusión el *PRI*. Finalmente, señala como referencia la página 2769 de la *Resolución*, sin embargo, el acto controvertido solo cuenta con 2702 páginas, de ahí lo infundado de su argumento y, por ende, insuficiente para revocar la sanción controvertida.

4.5.3. Agravios ineficaces por novedosos o no controvertir la *Resolución* [Conclusiones 2_C13Bis_GT, 2_C50_GT y 2_C62_GT]

Es importante señalar que, a través de los agravios expresados en un medio de impugnación, el promovente tiene la carga de evidenciar la ilegalidad del acto impugnado. Por tanto, si en esta instancia federal el apelante hace valer cuestiones que no controvierten frontalmente la decisión de la autoridad responsable, sus conceptos de impugnación resultan ineficaces.

Así, un partido político inconforme con una determinación del Consejo General del *INE*, en materia de fiscalización, tiene la obligación combatir ante esta instancia federal los motivos por los cuales estimó que la autoridad no actuó conforme a derecho, en ese sentido, debe señalar por qué la determinación de la responsable es ilegal, en lugar de insistir en su argumento original⁵.

Es decir, el apelante tiene la carga de identificar de forma clara aquellas consideraciones de la resolución que estime ilegales, para permitir que se lleve a cabo su estudio y determinar si la actuación de la autoridad administrativa electoral resultó apegada a derecho o no.

De este modo, si no existe una identificación de las consideraciones específicas que se consideran ilegales, no es viable realizar el análisis en los términos planteados por el recurrente, pues ello equivaldría a revisar de forma oficiosa la totalidad de las consideraciones que sostienen la resolución.

⁵ Véase como criterio orientador a la materia, la jurisprudencia número II.2o. C.J/11, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, que se localiza en la página ochocientos cuarenta y cinco del Tomo XI, correspondiente al mes de marzo del año dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice: "CONCEPTOS DE VIOLACION. RESULTAN INOPERANTES SI SON UNA REPETICION DE LOS AGRAVIOS EN APELACION."

- **Conclusión 2_C13Bis_GT [Omisión de realizar el prorrateo]**

Respecto a esta conclusión el *PRI* señala que el monto de \$5,800.00 se encuentra contabilizado en la póliza contable CAMLOC_PRI_PREL_GTOVIL_N_DR_P1_6 y, que **no se prorrateó** con los candidatos del ámbito federal porque la factura con número de folio 51C13F35F44A-4428-A9DD-55014CB68A3F de fecha 8 de abril de 2024, por concepto de batucada fue una aportación que realizó un simpatizante a la campaña del candidato local, no así en específico y en su totalidad para el evento al que acudieron los candidatos federales.

En ese sentido, manifiesta que, se debe tener en cuenta que la apreciación de la autoridad fiscalizadora fue errónea, ya que el importe de la factura en comento se debió considerar solo por un servicio de batucada.

- **Conclusión 2_C50_GT [Omisión de presentar comprobantes fiscales en formato XML]**

El partido apelante sostiene que, la UTF no realizó un análisis correcto.

Que, respecto al consecutivo 74 del anexo correspondiente, manifiesta bajo protesta de decir verdad que el registro contable del gasto requerido se incorporó al registro contable su representación XML, sin embargo, **el sistema estuvo presentando fallas técnicas** por lo cual, como resultado de ello, no reconoció la captura correspondiente, ya que en la póliza contable CAMLOC_PRI_PREL_GTOLEO_N_IG_P2_4, está la documentación completa del pago.

Sobre los consecutivos 13, 18, 24, 80, 116, 118 y 132, se manifiesta que no se cuenta con XML, ya que el origen del gasto es a través de aportaciones en especie, el cual se justificó mediante cotizaciones, por lo cual no se generó factura alguna que comprometa al gasto, y por lo cual no se está incurriendo en ninguna falta

- **Conclusión 2_C62_GT [Omisión de presentar comprobantes fiscales en formato XML]**

Del anexo 5.3.1. (Anexo 44_PRI_GT) se tienen las siguientes aclaraciones:

- Referente al candidato con ID 11654 del Municipio de San Francisco del Rincón donde se solicita el XML se informa lo siguiente, que dicho movimiento se canceló con la siguiente póliza CAMLOC_PRI_PREL_GTOSAN_N_IG-P1_1.



- Referente al candidato con ID 18537 del Distrito II donde solicitan XML se informa que es apasivamiento se canceló en el pago donde se anexó dicho XML en la póliza CAMLOC_PRI_DIPL_GTO2-S_N_EG_P2.
- Referente al candidato con ID 18537 del Distrito II donde solicitan XML informa que se canceló en el pago donde se anexó dicho XML en la póliza CAMLOC_PRI_DIPL_GTO2-S_N_EG_P2.
- Referente al candidato con ID 11658 donde piden el XML, se adjuntó en el oficio de contestación al de errores y omisiones segunda vuelta, además es una aportación.
- En relación al gasto referente a la candidata Hilda Zukeyli López Jiménez del municipio de León con ID 11648, se menciona que dicho gasto de póliza contable CAMLOC_PRI_PREL_GTOLEO_N_DR_P2_10, no cuenta con archivo XML, ya que la naturaleza del gasto es por aportación en especie, comprobándose mediante cotizaciones como lo fundamenta el artículo 71, apartado 2, inciso b, del Reglamento de Fiscalización.
- Se especifica que la aportación en especie por concepto de casa de campaña y en razón de su naturaleza, carece de un archivo XML.
- La evidencia de archivo 9 XLM por la cantidad de \$884,515.08 del hallazgo se encuentra en la contabilidad 11937 concentradora en el menú de prorrateo dentro de la cédula de prorrateo número 6861 en el apartado de evidencias en las páginas 3 de 4.

Es **ineficaz** lo argumentado por el *PRI*, al emitir argumentos novedosos que no fueron planteados en la instancia administrativa.

Es decir, se limita a justificar las razones por las cuales no debía la autoridad emitir observación alguna, sin controvertir frontalmente los fundamentos y motivos que llevó a la autoridad fiscalizadora a tener por no atendidas las observaciones, pues ante esta Sala Regional expone argumentos que justifican el gasto observado, sin acreditar que la documentación o evidencia solicita fue efectivamente adjuntada al *SIF*, sin señalar las razones o motivos por los cuales considera que debía tenerse por atendida la observación.

Es decir, lo que no logró refutar el recurrente fue la determinación de la *Unidad Técnica*, sobre que, aun y con sus manifestaciones en su escrito de contestación, persistió la falta de comprobación de la documentación solicitada, de ahí que, para la autoridad, persistía un beneficio al partido político que debió ser reportado.

SM-RAP-133/2024

De este modo, el partido político debió cuestionar la valoración hecha por la autoridad fiscalizadora y en su caso, evidenciar que efectivamente, se reportó debidamente el hallazgo ante el *SIF*.

Por otro lado, no le asiste la razón al partido al sostener que la autoridad responsable fue omisa en atender sus planteamientos hechos valer en sus oficios de respuesta, pues como se señala, la autoridad sí valoró el dicho del partido en el *Dictamen Consolidado*, sin embargo, fue el sujeto obligado quien no desvirtúa y tampoco confronta lo dicho por la autoridad fiscalizadora.

Además, en este punto, el recurrente reitera que la autoridad responsable no motivó adecuadamente la decisión, sin controvertir de manera específica cuales fueron los puntos que dejaron de atenderse en lo que respecta a las conclusiones objeto de análisis.

Finalmente es ineficaz lo argumentado respecto a las inconsistencias en el sistema que le impidieron subir la información correctamente, ya que, contrario a lo que alega el apelante, las deficiencias o fallas del *SIF* no son imputables a la autoridad fiscalizadora, cuando el sujeto obligado tenía a su alcance el Manual del Usuario del *SIF*⁶ en el sitio electrónico del *INE* y contaba con la posibilidad conforme a lo establecido en el Plan de Contingencia del Sistema, de comunicar cualquier posible incidencia sobre su funcionamiento al número telefónico y correo electrónico disponibles para contactar al personal capacitado para dar solución a las dificultades relacionadas con el sistema.

Por tanto, al no tener evidencia de que el apelante hubiera accionado el protocolo de aviso para demostrar que existieron deficiencias en el funcionamiento del *SIF*, que le impidieron cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización, su agravio es infundado.⁷

Por las consideraciones expuestas y ante lo infundado e ineficaz de sus argumentos, lo procedente es confirmar los actos controvertidos.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, los actos controvertidos para los efectos precisados en el presente fallo.

6 Consultable en https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/Manual_usuario_SIF_v4.pdf.

⁷ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver los recursos SM-RAP-70/2021, SM-RAP-63/2021, SM-RAP-59/2021, SM-RAP-44/20217 y acumulado y SM-RAP-33/2021.



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.